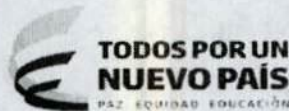




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500374321



Bogotá, 10/04/2018

Señor
Representante Legal
SATI S.A.S.
CARRERA 7 N° 156-87 OFICINA 1004
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

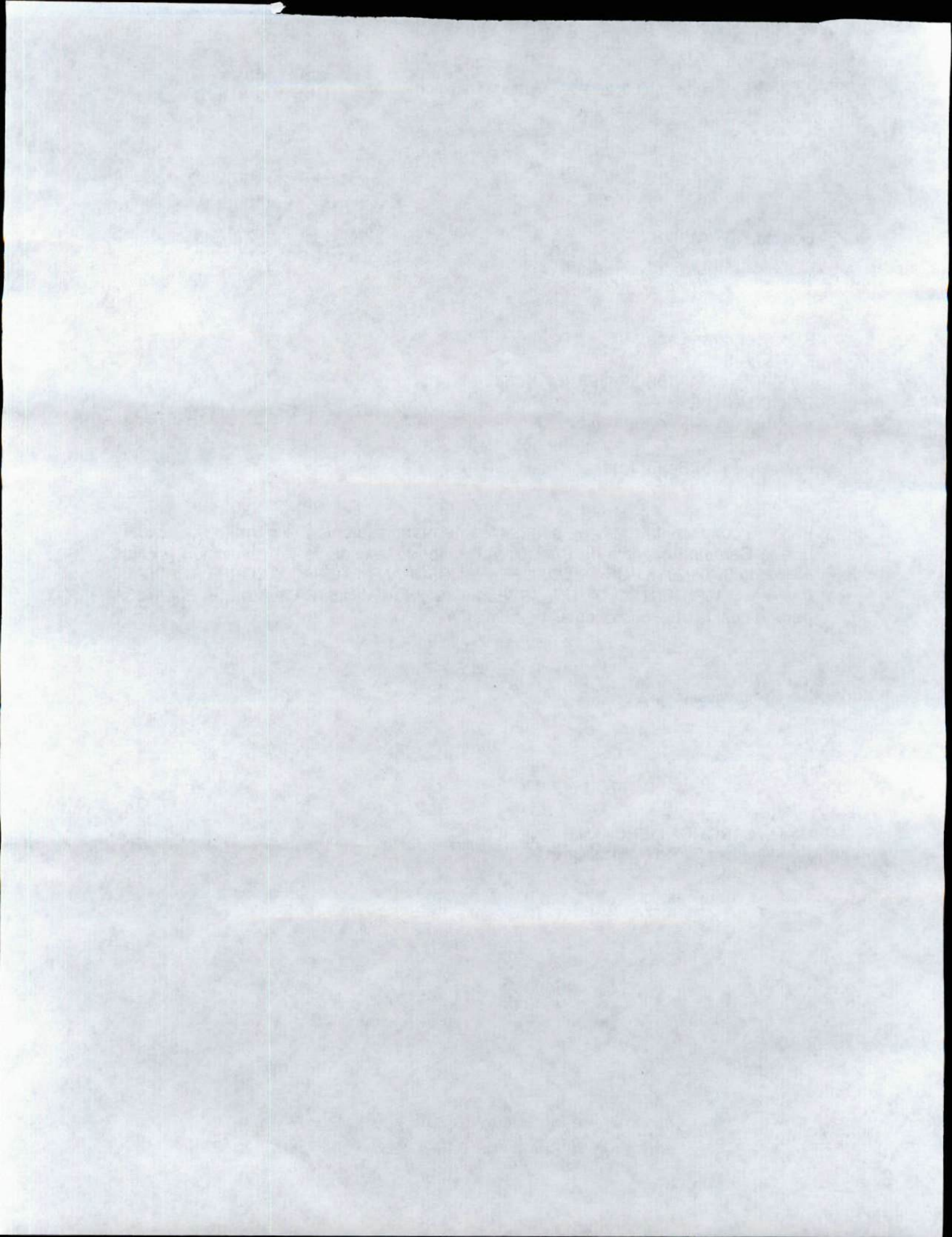
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 16169 de 09/04/2018 POR LA CUAL SE INCORPORAN PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHULLA
Revisó: Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

AUTO No. 16169 del 09 DE ABRIL 2018

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 27744 del 28/06/2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial SATI S.A.S. identificada con NIT. 8002106826.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9, del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; numeral 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, artículo 2.2.1.6.1.2 del Decreto 1079 del 2015 Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012

CONSIDERANDO

1. La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte mediante Resolución No. 27744 del 28/06/2017 ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa SATI S.A.S., con base en el informe único de infracción al transporte No. 15338102 del 31/01/2017, por transgredir presuntamente el literal d) e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por transgredir presuntamente el código de infracción 587, que indica Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, en concordancia con el código 518, esto es, Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato..
2. Dicho acto administrativo quedó notificado por AVISO DESFIJADO el 10 de agosto del 2017, y la empresa a través de su Representante Legal hizo uso del derecho de defensa que le asiste, ya que mediante oficio radicado a ésta entidad bajo el No. 20175600701572 del 03/08/2017 presentó escrito de descargos
3. Al escrito anterior, acompaña los siguientes documentos:
 - 3.1 Copia solicitud desvinculación de vehiculo
 - 3.2 Citacion de conciliacion el 25 de abril de 2017
 - 3.3 Certificado de entrega
 - 3.4 Constancia de inasistencia de una parte N° 56310
 - 3.5 copia notificación de incumplimiento de la normativa del transporte especial
 - 3.6 Respuesta del ministerio al enxo punto anterior radicado MT 20178710038691
 - 3.7 Copia consulta de busqueda
 - 3.8 Copia revision tecnicimecanica preventiva

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No.27744 del 28/06/2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor SATI S.A.S. identificada con NIT. 8002106826.

- 3.9 copia camara de comercio
- 3.10 Copia ref derecho de peticion

4. En el mismo documento, se solicitan el oficio y practica de las siguientes pruebas:
- Llamar a declarar sobre los hechos en mención a la propietaria Señora Lisbeth Carolina Buitrago identificada con Cédula 52.425.950 dirección Av. calle 26No 17-20 Apto 573, tel 313 3690568.
 - Llamar a declarar a la señorita Liced Yomara García Rocha identificada con cédula de ciudadanía 1.071.548.562 de Arbeláez quien expedía los extractos de contrato en la época en la cual ocurrieron los hechos,
 - Solicito peritaje informático y documental para corroborar que no se han solicitado extractos en 2017 con los requisitos de ley.
5. En el marco de lo expuesto y en ejercicio de su potestad, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo sección Cuarta, en la sentencia del 23 de julio de 2009, expediente No. 25000-23-25-000-2007-00460-02 (0071-09), ha señalado:

"Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y se rechazarán las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Lo anterior significa que las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y eficaces y el medio probatorio apto jurídicamente para demostrar los hechos alegados. (...) Es decir, que la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté, prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar".

Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos legales, esto es, con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio, la utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley" (Subrayado fuera del Texto)

Luego, teniendo en cuenta las pruebas que obran en el expediente y al tenor de su pertinencia, utilidad y conducencia, en consonancia con lo previsto por el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, y de los artículos 40 y 47 de la Ley 1437 de 2011, es necesario referirnos en los siguientes términos:

6. Incorporar y dársele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas Documentales:
- 6.1 Informe Único de Infracción al Transporte No. 15338102 del 31/01/2017
 - 6.2 Copia solicitud desvinculación de vehiculo
 - 6.3 Citacion de conciliacion el 25 de abril de 2017
 - 6.4 Certificado de entrega
 - 6.5 Constancia de inasistencia de una parte N° 56310
 - 6.6 copia notificación de incumplimiento de la normativa del transporte especial
 - 6.7 Respuesta del ministerio al enxo punto anterior radicado MT 20178710038691

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No.27744 del 28/06/2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor SATI S.A.S. identificada con NIT. 8002106826.

6.8 Copia consulta de búsqueda

6.9 Copia revision tecnicimecanica preventiva - copia camara de comercio

6.10Copia ref derecho de peticion

7. Rechazar las siguientes solicitudes por los motivos enunciados a continuación:

- Respecto de que se escuche en declaración a la Señora Lisbeth Carolina Buitrago y la señorita Liced Yomara García Rocha, el Despacho considera que la prueba solicitada no resulta útil desde el punto de vista probatorio, ya que la empresa investigada no justifico la pertinencia conducencia o la utilidad de los testimonios, dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que esta Delega no encontró la relación entre las señoras relacionadas, con los hechos, por lo tanto dichos testimonios no conllevarían a tener nuevos elementos materiales probatorios que conlleven a la certeza del hecho o en su defecto a controvertir el mismo.
- Por otro lado, respecto a realizar un peritaje informático y documental para corroborar que no se han solicitado extractos en 2017 con los requisitos de ley, este Despacho considera la misma impertinente, toda vez que atendiendo a la carga de la prueba, las mismas deben ser allegadas por la parte que se considera en mejor posición de aportar, por lo tanto, es la empresa quien se encuentra en una situación más favorable de acceder a la misma ya que se encuentra en condición de acreditar si realizó la expedición del mismo para la época de los hechos.

8. Práctica de pruebas adicionales y de oficio:

Para el Despacho las pruebas incorporadas en el presente proveído, se consideran conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, pues resultan el medio idóneo que conlleve a la verdad real o material, en otras palabras, que generan convencimiento en el operador jurídico. Por tanto, señala esta Autoridad de Tránsito y Transporte que las pruebas documentales arriba referidas serán objeto de apreciación y valoración para proferir decisión de fondo en el actual procedimiento administrativo sancionatorio, la cual será en lo que a Derecho corresponda.

Finalmente y en atención a que este Despacho consideró que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, por cuanto que con las obrantes en el expediente son suficientes para continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48⁶ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cierra el periodo probatorio y se corre traslado a la sociedad investigada, por un término de diez (10) días, para que presente los alegatos de conclusión respectivos.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INCORPÓRESE y désele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas:

⁶Artículo 48. Periodo probatorio. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No.27744 del 28/06/2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor SATI S.A.S. identificada con NIT. 8002106826.

2. Informe Único de Infracción al Transporte – IUIT No. 15338102 del 31/01/2017
3. Copia solicitud desvinculación de vehiculo
4. Citacion de conciliacion el 25 de abril de 2017
5. Certificado de entrega
6. Constancia de inasistencia de una parte N° 56310
7. copia notificación de incumplimiento de la normativa del transporte especial
8. Respuesta del ministerio al enxo punto anterior radicado MT 20178710038691
9. Copia consulta de busqueda - Copia revision tecnicimecanica preventiva - copia camara de comercio - Copia ref derecho de peticion

ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR las pruebas solicitadas por la investigada (acápites rechazo pruebas), con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

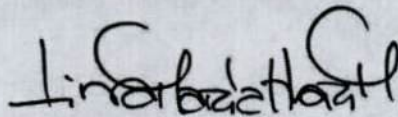
ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido del presente auto por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor SATI S.A.S. identificada con NIT. 8002106826, ubicada en la CRA 7 N° 156-87 OFICINA 1004, de la ciudad de BOGOTÁ - D.C., de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez surtida la respectiva Comunicación, remítase copia de las mismas al Grupo de Investigaciones a Informes Únicos de Infracción al Transporte – IUIT- de la Delegada de tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO: CORRER TRASLADO a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor SATI S.A.S., identificada con NIT. 8002106826, para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a partir de la Comunicación de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede Recurso alguno de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Jineth Alejandra Bernal Perdomo -Analista de información
Revisó: Mauricio Castilla Pérez - Abogado.
Aprobó: Coordinador Grupo IUIT – Carlos Andres Álvarez M.

[Consultas](#) [Estadísticas](#) [Venturías](#) [Servicios Virtuales](#)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	SATI SAS
Sigla	
Cámara de Comercio	BOGOTA
Número de Matricula	0000563628
Identificación	NIT 800210682 - 6
Último Año Renovado	2017
Fecha Renovación	20170620
Fecha de Matricula	19930907
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matricula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	0.00
Utilidad/Perdida Neta	0.00
Ingresos Operacionales	462735736.00
Empleados	4.00
Afiliado	No



Ver Expediente

Actividades Económicas

- * 4921 - Transporte de pasajeros
- * 5229 - Otras actividades complementarias al transporte
- * 4530 - Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehiculos automotores

Información de Contacto

Municipio Comercial	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Comercial	CARRERA 7 No 156-78 of 1004
Teléfono Comercial	6739944
Municipio Fiscal	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	CARRERA 7 No 156-78 of 1004
Teléfono Fiscal	6739944
Correo Electrónico	gerencia@sati.com.co

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tip M.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		SOUTH AMERICAN TOURS E INVERSIONES LTDA	CASANARE	Agencia				
		VIAJES TURISTICOS SOUTH AMERICAN TOURS	BOGOTA	Establecimiento				

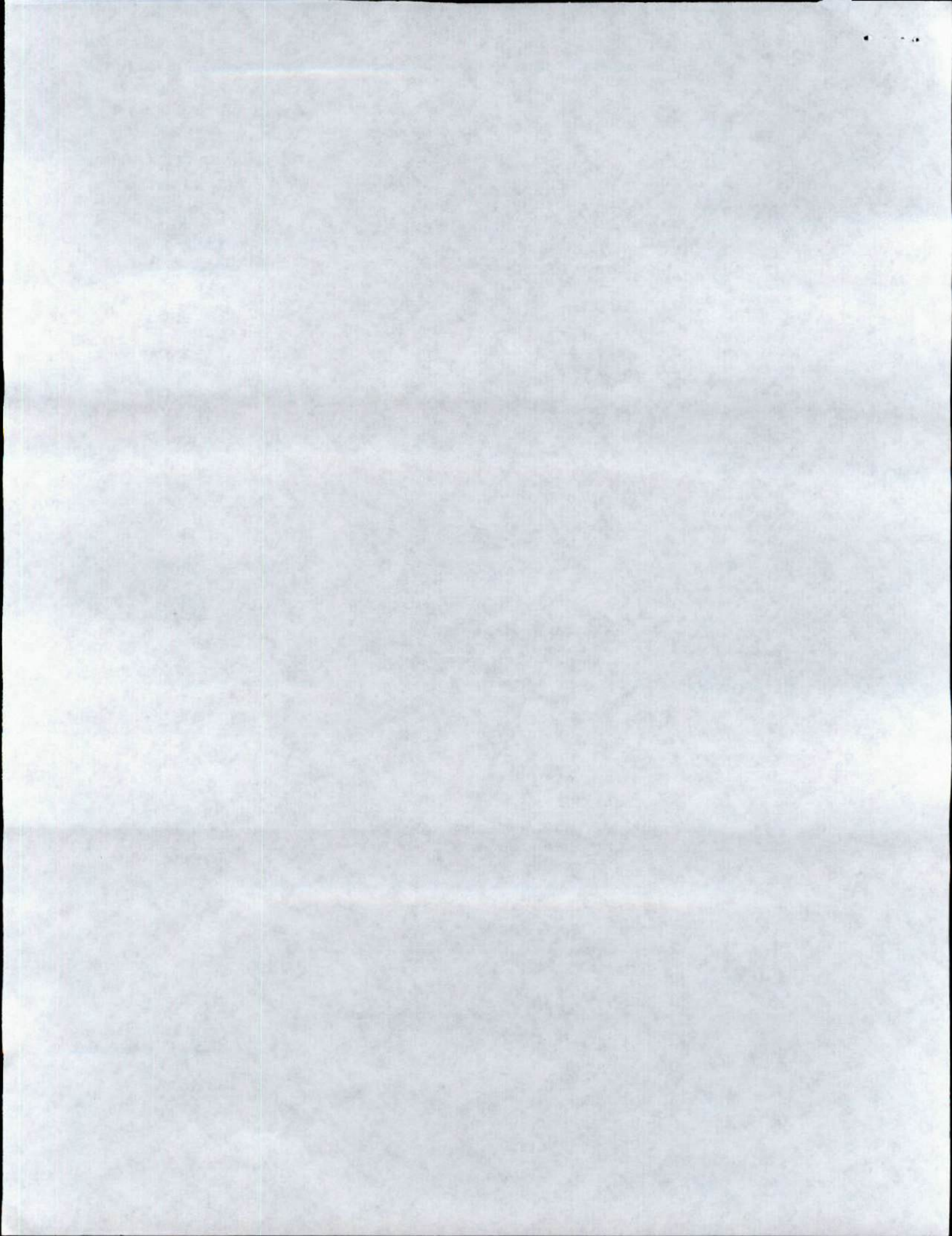
Página 1 de 1

Mostrando 1 - 2 de 2

[Contáctanos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión Business](#)



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia





Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte

República de Colombia

PROSPERIDAD PARA TODOS

Servicios Postales
 Nacionales S.A.
 NIT 900 062917-9
 DG 25 G 95 A 95
 Línea Mail 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
 SUPERINTENDENCIA DE
 PUERTOS Y TRANSPORTES -
 DIRECCIÓN: Calle 37 No. 28B-21 Barro
 de Bogotá

Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código Postal: 111311395
 Envío: RN933559477CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
 SATI S.A.S.
 Dirección: CARRERA 7 N° 156-87
 OFICINA 1004
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código Postal: 110131000
 Fecha Pre-Admisión:
 13/04/2018 15:01:04
 Min. Transporte Lic de carga 000200
 del 20/05/2011



472
 Motivos de Devolución
 Desconocido
 Rehusado
 Cerrado
 Fallecido
 Dirección Errada
 No Recibido

No Existe Numero
 No Reclamado
 No Corticado
 Apatado Clausurado

Fecha 2: DIA MES AÑO
 R D
 Fecha Mayor

Nombre del distribuidor: EDWIN KEPEL
 Nombre del distribuidor: 14 ABR 2018
 C.C. Centro de Distribución: 019050299
 Observaciones: North port

472
 Servicios Postales Nacionales S.A.
 Línea Mail 01 8000 111 210

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
 Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
 PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
 www.superttransporte.gov.co

107

1000

1000

1000